

**Guadalajara, Jal., 14 de septiembre de 2015**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Previo al inicio formal de la Sesión de resolución convocada para este día, en esta Sala Regional Guadalajara, y como ya es un hábito para la misma, me permito compartirles lo que es la estadística jurisdiccional en lo que va del presente año 2015, en el cual esta Sala ha recibido 11 mil 732 medios de impugnación y resuelto 11 mil 725.

Sin mayor preámbulo. Iniciamos la cuadragésima octava sesión pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes, en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 151, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez:** Con su autorización, Magistrada presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 148 de 2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, el 27 de agosto del año en curso, en el juicio de inconformidad 1/2015 y su acumulado 12 de la misma anualidad.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones siguientes:

Se estiman inoperantes los agravios señalados por el Partido Movimiento Ciudadano, tendentes a invalidar la declaratoria de validez de la elección, del ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por la supuesta utilización de imágenes o símbolos religiosos en la propaganda electoral, en el cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional Institucional, en esa elección municipal.

En tanto que, los motivos esgrimidos por el partido actor, no tiene como propuesto combatir las razones de la resolución controvertida,

emitida por la autoridad responsable, que resolvió sobreseer el juicio de inconformidad 12/2015, de ahí que si la parte actora controvertió cuestiones distintas a las que consideró la autoridad responsable para decretar el sobreseimiento de marras, respecto a su impugnación sobre la declaración de validez y la entrega de constancias a la planilla registrada por la coalición presentada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México, resulta inconcuso que dichos agravios deben ser estimados inoperantes.

Es la cuenta, por lo que es este asunto.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 151 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la resolución de 27 de agosto del presente año, en la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta, se plantea calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso, presentados por el partido político actor. Se estiman infundados en razón de que no se acreditaron los actos de presión supuestamente realizados sobre los electores por parte de funcionarios públicos que fungieron como representantes de casilla, del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el actor no hizo valer los argumentos pertinentes para evidenciar que, contrario a lo que concluyó el Tribunal responsable, el cargo que ostentaban dichos funcionarios, les confiere un poder jurídico, material, ostensible frente a la comunidad, de tal forma que sola presencia en la casilla sea suficiente para inhibir la libertad del sufragio.

Asimismo, porque no se demostró la presencia del secretario general del ayuntamiento, en calidad de representante del Partido político, en alguna de las casillas instaladas en el municipio, de ahí que no existan bases para atribuirle actos de presión sobre los votantes, tal y como lo sentencia la responsable.

Por otra parte, la inoperancia de los agravios radica en que el actor no controvierte las consideraciones medulares por las que el Tribunal

local determinó que en el caso de los oficiales municipales que actuaron como representantes de partido en la mesa directiva de casilla, no había sido determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Gabriel.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito por favor Secretario General, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** De acuerdo con el sentido y término de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** De conformidad con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 151, ambos de 2015:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Badu, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11407, 11414 y 11415, todos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Badu:** Con su venia.

Doy cuenta a este Pleno del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11414 del presente año, promovido por Elizabeth Mesa González y Mónica Alejandra Chávez Cabanet, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la resolución de 5 de septiembre de 2015, emitida en el expediente identificado con la clave IEE/RR-3/2015.

Del análisis de la demanda, se advierte que en esencia, las promoventes hacen valer dos agravios, consistentes en que el medio de impugnación, cuya resolución se combatió en la presente instancia, debió haber sido resuelta en la vía jurisdiccional y no en la administrativa, mediante el recurso de revisión.

Asimismo, se quejan por la supuesta falta de aplicación del principio de equidad y género, al emitirse la resolución del recurso de revisión

resuelto mediante acuerdo 312 de 2015, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Al respecto, se propone calificar como fundado el primero de los agravios, al considerarse que el Consejo General mencionado, debió remitir el escrito de demanda al Tribunal Electoral de esta Entidad, a fin que éste conociera de la controversia planteada, tal y como se explica en la consulta.

Por consecuencia, se propone revocar el acuerdo IEEPC/CG/312/15, de 5 de septiembre de la anualidad que transcurre emitido por el aludido Consejo General.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, se avocó al análisis de la demanda de origen formulada por las promoventes, de la que se advierte que medularmente se agravian del Consejo Municipal Electoral de Impalme, Sonora, señalado como responsable por las consideraciones adoptadas respecto al principio de equidad y paridad de género, al realizar la asignación del regidor propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de la localidad mencionada.

Disenso que se propone calificar de infundado al considerarse que, contrario a lo sostenido por las actoras, la asignación de mérito es acorde al marco jurídico aplicable, toda vez que en especie se colmó el principio y afirmativa de paridad en favor de las promoventes, con la postulación paritaria y la alternancia de género en las planillas de candidatos.

Por lo que, tomando en consideración que la definición del orden en que se postularon y se propusieron los candidatos de ambos géneros para la designación de regidores de representación proporcional, es una atribución de la dirigencia partidista que, por cuestiones de orden lógico, al corresponder al Instituto Político proponer sólo una fórmula de candidatos a regidores para la asignación correspondiente, resulta obvio que en esa hipótesis quede eximido de la regla local que obliga a observar la paridad y alternancia de géneros al formular la propuesta respectiva.

En mérito de lo anterior, se propone confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, otorgada al Partido de la Revolución Democrática en Sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el 10 de agosto de 2015.

Es la cuenta respecto a este juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto que resuelve los juicios ciudadanos 11407 de 2015 y su acumulado 11415 de 2015, promovidos por José Ramón Martínez Valle y Ezequiel Bedoy Briseño, respectivamente, ambos por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia de 3 de septiembre pasado emitida en el juicio de inconformidad GIN-41/2015 y acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección de munícipes de El Salto, así como la expedición de las constancias de mayoría y asignación por representación proporcional respectivas a favor de las personas que integran la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La consulta estima necesario confirmar el acto reclamado, ya que los disensos ofrecidos en ambos expedientes fueron insuficientes para revertir el sentido del fallo, ya que los opuestos por Ezequiel Bedoy Briseño no controvirtieron los argumentos torales que le fueron dados, en tanto que los alegados por José Ramón Martínez Valle resultaron infundados el primero e inoperantes los restantes.

La primera calificativa se basó en el hecho de que el recurrente no controvirtió de forma alguna el hecho de que la responsable sostuvo que para negar su derecho había transitado diversas etapas del proceso electoral y que ello era un impedimento suficiente para alcanzar su pretensión, ya que por certeza, cada etapa adquiere definitividad y se vuelve incontrovertible.

En este sentido, agregó que tampoco se había demostrado en autos que el candidato, que estimó ilegítimo, hubiera participado simultáneamente en dos procesos internos o que este haya sido registrado para dos cargos distintos en un mismo proceso electoral.

Además de que no se había ejercido en tiempo la inconformidad, respecto al registro, pues cuando accionó su recurso de apelación, fue desechado por extemporáneo.

Luego, pese a estas afirmaciones intocadas, el escrito solamente planteó que a su parecer no podía elegirse a un candidato que no debía ser registrado. De igual manera agregó que no era factible dejar firme un acto sin notificarlo e incluso que la autoridad administrativa electoral está obligada a garantizar el apego a los principios en materia electoral y con ello revisa los registros.

En este contexto, por lo que atañe al segundo de los sumarios, se declara infundado el agravio hecho para controvertir la oportunidad para ejercer la acción de inconformidad por el registro ilegal, ya que el peticionario estimó que no le era dable afectarlo cuando se publicó la candidatura refutada, al no ser miembro del partido postulante.

Empero, según se sostiene, ello no es así, ya que su queja implicó cuestiones de ilegalidad, que son contempladas en la norma electoral local y no situaciones partidarias, por lo que se dedujo que el momento adecuado era la publicación de la candidatura tachada y no este momento.

Con lo anterior, se ratificó lo alegado por el Tribunal local, quien en primera instancia sostuvo este paradigma.

Por último y en atención a que las restantes quejas guardaban una relación... (falla de audio)

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por favor, secretario General, le pido tomar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de las propuestas presentadas.



**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En apoyo de mis consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11407 y 11415 de este año:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 11415 al diverso 11407, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

Por otro lado, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11414 de 2015:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección del ayuntamiento de Empalme, Sonora.

A continuación solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11377, 11401, 11408, 11411 y 11413, así como del juicio de revisión constitucional electoral 153, todos del presente año 2015, mismos que fueron turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11377 de 2015, promovido por Rodrigo Madera López, para impugnar la resolución dictada el 27 de agosto pasado, por el Tribunal Electoral de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad local 73 de este año, en la que se determinó desechar la demanda presentada por el actor para controvertir la declaración de validez y las constancias de mayoría y asignación, relativas a la elección de munícipes de Villa Guerrero, Jalisco.

En el proyecto se considera, tal y como lo determinó el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, que acorde al diseño contenido en la legislación electoral de Jalisco, la impugnación de validez de casillas, debe hacerse mediante la inconformidad que se promueva contra los resultados de una elección municipal obtenidos del cómputo correspondiente.

Asimismo, en el proyecto se considera acertada la interpretación que llevó la responsable de determinar que el plazo para la promoción de la inconformidad contra los resultados de la elección, debe computarse a partir de que surtió efectos la publicación de tales resultados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo.

Con base en lo anterior, se estima que efectivamente la demanda fue interpuesta ante el Tribunal Local de forma extemporánea, sin que se estime correcta la apreciación de la actora, relativa a que el tema de casillas debió analizarse respecto a la impugnación de la declaración de validez, ya que de autos no se advierte que se hubieran impugnado

cuatro casillas, ni que las que se controvirtieron supera el 50 por ciento de las instaladas.

Y dado que el resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se explican detalladamente en la consulta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11401 de este año, formado con motivo de la demanda interpuesta por Juan Carlos Sandoval Arellano, a fin de impugnar la sentencia de 27 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente conformado con motivo del juicio de inconformidad, identificado como GIN-69/2015, que entre otras cosas sobresee el concerniente al cómputo de la elección y confirma la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, ello con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el actor respecto a que el Tribunal responsable, de conformidad con los plazos y términos y la forma de notificación al Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el accionante se encuentra fuera del plazo señalado, de tal manera que en el juicio se actualiza el sobreseimiento por el extemporáneo, por lo que la normativa descrita en la sentencia impugnada no precisa en qué momento debe de presentarse la inconformidad por los hechos acontecidos en casilla, resulta infundado por lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por el actor, tratándose de impugnaciones relacionadas con los resultados de los cómputos, en el caso de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 558 de la Ley Electoral Local, el plazo para interponer el juicio de inconformidad local inicia una vez concluida la Sesión del Cómputo Municipal correspondiente.

En la demanda bajo análisis el accionante se duele respecto del tema de rebase de gastos de campaña, entre otras cuestiones, por la falta de exhaustividad y congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación respecto del rebase de topes de gastos de campaña.

Los agravios respectivos son infundados por lo siguiente:

En ese sentido, la Sala Regional concluye que, por una parte, no existe determinación alguna que implique el rebase de topes de gastos de campañas, así como el uso de financiamiento indebido y, por otra, que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el Municipio de San Martín de Bolaños, fue el mayor al 5 por ciento, pues del Acta de Cómputo Municipal se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo 890 votos y del Partido Revolucionario Institucional 789, lo que en relación a la votación total emitida fue de mil 845 sufragios, por lo que equivalente respectivamente al 48.24 y 42.76 por ciento, resultando una diferencia de 5.48 por ciento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11408 y 11413, ambos de 2015, promovidos por Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros por derecho propio, y ostentándose como ciudadanos propuestas por las autoridades tradicionales de la tribu yaqui, pueblo de Cocorit, Lomas de Guamuchil, en Cajeme, Sonora, a fin de controvertir el acuerdo 309 del presente año, dictado por el Instituto electoral local de su entidad federativa.

En la consulta, se propone conocer *per saltum* la controversia planteada y acumular los juicios de mérito.

En primer término, se considera que se actualiza la improcedencia del juicio 11408, ya que de las constancias que obran en los expedientes, se advirtió que las actoras agotaron su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano 11413 de 2015, pues estas contienen pretensiones, acto reclamado, autoridad responsable y agravios idénticos.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda del referido juicio ciudadano.

En cuanto al fondo, se considera fundado el agravio relativo a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para efecto de determinar quiénes serían las personas que integrarían el ayuntamiento de Cajeme, como representantes de la etnia yaqui, del pueblo Cocorit, de manera indebida tomó en cuenta una propuesta diversa a la de los accionantes y con motivo de ello, realizó la insaculación, en la que resultó electa otra fórmula.

En el caso, la ponencia estima que la única propuesta que debía considerar, era la presentada por las autoridades tradicionales el 13 de agosto pasado, y por tanto la autoridad responsable tenía que asignar de manera directa para que fueran ellas las regidoras étnicas en el citado ayuntamiento.

Ello, en virtud de que de conformidad con la normatividad aplicable y con las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente, que el procedimiento de asignación de las actoras, como regidoras étnicas, ante el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, cumplió con los requisitos legales y fue de acuerdo a los usos y costumbres de la tribu yaqui, además de que es la formulada por las autoridades tradicionales, censadas por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por el contrario, se advirtió que de ser considerada una nueva propuesta a la segunda fórmula, esta resulta extemporánea, pues se presentó el 27 de agosto pasado, dentro de los 30 días previos a la instalación del ayuntamiento de Cajeme, que tendrá lugar el próximo 16 de septiembre, ello de conformidad con lo que establece el artículo 173, fracción IV de la Ley Electoral Sonorense.

Además, en el escrito en mención se afirma que es una sustitución de gobernador tradicional, que en este caso, no constituye *Litis*, situación que en su caso en nada afecta lo actuado por el anterior titular, durante el tiempo que ocupó el cargo.

Asimismo, la supuesta ratificación de Juan Manuel Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como regidores étnicos del pueblo de Cocorit ante el ayuntamiento de Cajeme tampoco puede tomarse como tal, pues se pretende ratificar a quienes no consta que se haya designado conforme a sus usos y costumbres, y propuestos

previamente a la autoridad administrativa electoral para estar en condiciones de ser ratificados.

De ahí que en la consulta que se somete a su consideración, se propone modificar el acuerdo impugnado, revoca las constancias de asignación, otorgadas a favor de Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como regidores propietario y suplente respectivamente y en consecuencia, ordenar a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que otorgue las constancias correspondientes a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros.

Por otra parte, se observó que la autoridad responsable omitió remitir a este Órgano Jurisdiccional, las constancias de trámite legal y el informe circunstanciado correspondiente, por lo que se propone amonestar públicamente a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Hasta aquí por lo que hace a esa cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11411 de 2015, promovido por Ofelia Valenzuela Mungaro, para impugnar la sentencia dictada el 1° de septiembre pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver el juicio ciudadano local 32 de este año, en la que se determinó confirmar los actos relativos a la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Hermosillo.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la actora en la pretensión última que persigue en el presente juicio, ya que en consideración de la ponencia, se desprende que los estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que la decisión final relacionada con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, corresponde a la Comisión Operativa Nacional, por lo que, en respecto a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y haciendo una interpretación armónica de dichos principios con la Ley Estatal Electoral Local, se concluye que la asignación de la regiduría de representación proporcional del

ayuntamiento de Hermosillo que le corresponde al aludido partido, en la que no fue designada la actora, fue correctamente realizada.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los agravios, se consideran inoperantes por las razones que se explican detalladamente en la consulta, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, toda vez que en el expediente quedó acreditada la dilación para dar trámite a los presentes medios de impugnación, se propone amonestar a los Magistrados y al Magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conminándolos para que en lo sucesivo cumplan con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia efectiva.

Para finalizar, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 153 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de 27 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, dentro del juicio de inconformidad 5 de este año, que entre otras cuestiones confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración, el actor expone, como agravios, que la sentencia controvertida se examinó en forma incorrecta la causal de nulidad de casilla, prevista en el artículo 636, párrafo 1, Fracción II del Código Electoral en la materia, pues la responsable fue omisa en valorar la totalidad del caudal probatorio aportado por el enjuiciante, y además llevó a cabo una indebida valoración de los restantes medios de convicción, con base en los cuales, a juicio del actor, se acredita en primer término que la casilla 1792 Contigua 1 se ejerció presión en el electorado, debido a que fue presidida por el hijo de la Presidenta Municipal.

En segundo lugar, que en los centros de votación controvertidos fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Jalisco, ejerciendo de igual forma actos de presión o coacción, tanto en el electorado como en los integrantes de la casilla, lo que trascendió en

el resultado de la votación, y derivado de lo anterior que debe haberse acreditado la nulidad en las casillas de mérito, se estaría bajo la actualización de la nulidad de la elección por comprobarse dicha irregularidad en el 20 por ciento de las casillas instaladas en la localidad.

En el proyecto se plantea declarar los agravios expuestos por el actor como infundados e inoperantes. El primer calificativo, porque contrario a su aserción el Tribunal responsable valoró debidamente la totalidad del acervo probatorio, de forma tal que al examinar las probanzas en cuestión determinó el nivel y la función de los cargos públicos que ejercen los ciudadanos señalados, concluyendo que, si bien es cierto, el día de la jornada electoral fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional empleados públicos de la Municipalidad, ese simple hecho no entraña presión o coacción que derive en la nulidad de los sufragios, pues los cargos que desempeñan los aludidos servidores públicos no implican facultades de mando superior, aunado a que el enjuiciante fue omiso en exponer las razones por las cuales considera que, precisamente, las funciones de dichos cargos o puestos públicos son susceptibles de ejercer presión o coacción en el electorado, de ahí lo infundado.

En cuanto a las consideraciones relativas a las casillas 1792 Contigua 1, presidida por quien guarda parentesco directo con la Presidenta Municipal de la Localidad, la responsable sostuvo que ello no implica impedimento para actuar como tal en la casilla; sin embargo, el enjuiciante no realizó planteamientos dirigidos a atacar frontalmente dicha argumentación.

Por tanto, se propone declararlo inoperante.

Por último, el actor sustentó la actualización de la nulidad de la elección, bajo el supuesto de obtener la nulidad en 20 por ciento de las casillas instaladas; sin embargo, al no acreditarse en modo alguno la ineficacia de los sufragios, es indiscutible que no se actualiza la nulidad de la elección; por lo tanto, se propone declararlo infundado.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración las cuentas.

Bien, si me permiten, quisiera nada más de manera muy breve abordar los juicios ciudadanos 11408 y 11413 para, como les decía, abundar un poquito sobre la cuenta ya dada.

Tiene que ver estos dos asuntos con regidoras étnicas, por lo cual quisiera abordarlo de manera breve.

El tema de pueblos y comunidades indígenas es poco común en nuestra primera circunscripción, de hecho Sonora es el único estado que regula los derechos indígenas en materia electoral, y esto es a través del establecimiento de un regidor, en representante de estos pueblos indígenas ante los ayuntamientos.

Los precedentes que tenemos, respecto de este tema, de abordar aspectos de comunidades indígenas en nuestra circunscripción y particularmente en el estado de Sonora y de esta Sala Regional, son aproximadamente del 2009 y del 2012, y ahora estos que se resuelven y que son los primeros que se presentan en esta temática, en este proceso electoral local, federal y para decirlo de otra manera también, en esta integración.

En asunto de cuenta que ustedes ya atendieron acuciosamente, atañen, como ustedes saben a la tribu yaqui del pueblo de Cocorit, Loma de Guamuchil, pertinente a la jurisdicción del municipio de Cajeme, para efectos de estar en posibilidad de resolver el conflicto planteado, considero necesario señalar algunas particularidades o características de la tribu yaqui en el estado de Sonora y que tienen que ver, además con sus características, con su sistema de elección.

En cuanto al origen y lugar donde se encuentra asentada esta tribu, se puede considerar que los integrantes de la etnia yaqui se localizan mayoritariamente en comunidades, en los municipios de Guaymas,

Bacum, Cajeme y en menor medida en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Por lo que tiene que ver a su forma de gobierno, los yaquis ha conservado su identidad y hay que reconocer, de verdad el esfuerzo que se ha hecho por parte de estas comunidades del norte del país para preservar su identidad y su esencia como comunidad y su prevalencia, y su identidad ha consistido en esta preservación en la importancia de preservar su territorio, sus procesos genealógicos y de autoadscripción, el uso de su idioma materno, el conocimiento de sus tradiciones, experiencias históricas y destacadamente también ellos el consenso comunitario como forma de toma de decisiones.

Estas circunstancias han permitido a su gobierno tradicional, preocuparse también de cuestiones culturales y religiosas por el desarrollo social, económico y político de su pueblo.

La representación de la etnia yaqui, recae en el gobernador tradicional, quien se auxilia en personas honorables de amplia experiencia y sabiduría para la toma de decisiones como son sus autoridades tradicionales, eclesiásticas, pueblo Bazario, Tropa Yoreme, entre otras.

Y estoy haciendo todo este análisis, poniendo en contexto, porque lo considero sustancial para sustentar la propuesta que estoy poniendo a su consideración.

En cuanto al procedimiento de selección de sus representantes, consiste en consensos que son precisamente alcanzados en reuniones llevadas a cabo dentro de las guardias tradicionales, dentro de sus centros ceremoniales, ramadas tradicionales, etcétera, que son guiadas por el gobernador tradicional, teniendo derecho a opinar con relación de la designación de los miembros de la comunidad.

En el caso concreto, la Litis se constriñe a determinar si la actuación, en este caso del Instituto Estatal Electoral de Sonora, fue la correcta al considerar una segunda propuesta de regidores étnicos a la que previamente se había presentado.

Y bueno, decía yo, el procedimiento de designación de estos regidores, está regulado en los artículos 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

De manera sintética podríamos decir que este procedimiento inicia con el informe que rinde la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas conocida como CEDIS, por sus iniciales al Consejo, el informe que rinde esta Comisión al Consejo General del Instituto Estatal de Sonora, en el que se menciona la información relativa al origen y lugar en donde se encuentran asentadas las etnias en los municipios del estado de Sonora.

El territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y los nombres de las autoridades registradas.

Con estos datos que son proporcionados por las CEDIS al Instituto Estatal Electoral, al Consejo General, la Consejera Presidenta de dicho Instituto, requirió a las autoridades tradicionales, que consta en el citado informe, quienes firmaron el informe, para que conforme a sus usos y costumbres, designaran, y bueno, esto es parte del procedimiento, viene esta información por parte del CEDIS, luego el Instituto Estatal Electoral se dirige a las autoridades que están en el oficio que mandó la CEDIS para decirle: "Háganos saber quiénes van a ser los representantes ante los Órganos de Gobierno de los Municipios correspondientes", y que son seleccionados conforme a sus usos y costumbres.

Posteriormente, las autoridades tradicionales contestan ese oficio que manda el Instituto Estatal Electoral, con la propuesta de las personas que fueron elegidas conforme a la tradición de cada una de las comunidades.

Si sólo se presenta una propuesta, entonces el Consejo General de manera directa asigna estas regidurías.

En el caso en que se presenten dos o más propuestas, entonces, dice la Ley, se deberá de insacular para determinar cuál de las fórmulas va a ser asignada.

En el caso concreto que hoy nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la fórmula integrada por las ahora actoras siguió puntualmente el procedimiento descrito, pues la Presidenta del Instituto Estatal Electoral requirió a la autoridad tradicional, que el CEDIS le indicó, esta autoridad atendió el requerimiento mediante escrito, al que adjuntó el acta de la reunión de las autoridades tradicionales de la comunidad con las diversas estructuras que la integran, en la que consensaron designar a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros para los cargos que están siendo señalados.

En dicha Acta se hizo constar que las autoridades tradicionales se reunieron en el recinto sagrado, y voy a entrecorillar: “En el recinto sagrado de nuestra Santa Iglesia del Espíritu Santo del Pueblo de Cócori, Loma de Guamúchil, a partir de las 14:30 horas de la tarde el día lunes 10 de agosto de 2015”, cierro comillas.

De igual manera, se contó con la anuencia y participación de la estructura eclesiástica, estructura militar, la Costumbre Llaura M, que son los jefes y oficiales de los fariseos y los integrantes de la Tropa Yoremia.

En el documento se consignó que la reunión se celebró con los protocolos tradicionales, en apego a las leyes, reglas y formas tradicionales que rigen sus usos y costumbres desde la petición de licencia para la celebración y la presentación del motivo de la reunión, el inicio, desarrollo, acuerdo final y despedida de la misma.

También se dijo que el objeto de dicha reunión fue con motivo del oficio que envió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora al gobernador tradicional, Joaquín Valencia Romero, en el que requirió, por la designación de las personas que ocuparían las regidurías étnicas en Cajeme, Sonora.

Además, en el instrumento se señaló que después de un diálogo participativo y consenso de todas las estructuras internas institucionales y tropa en general, que conforma el pueblo Cocorit, eligieron a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, como propietaria y suplente, respectivamente.

Al final, firmaron el acta las cinco autoridades tradicionales 36 personas más con el carácter de estructuras tradicionales internas y tropa en general.

En conclusión, considero que el procedimiento de selección de las representantes de la tribu yaqui, del pueblo de Cocorit, Loma de Guamuchil coincide de manera puntual con el señalado por las SEDIS, esto es, a través de consensos alcanzados en reuniones, en puntos específicos como puede ser guardias tradicionales, centros ceremoniales, ramadas tradicionales, etcétera.

En ese sentido, considero que proceder en contrario, implicaría un desconocimiento del método de selección de sus representantes, que la comunidad en ejercicio de su autodeterminación se estableció para sí misma y de la voluntad de quienes en él participaron y con ello, estaríamos vulnerando el derecho de la comunidad y de sus integrantes a autodeterminarse y a elegir a sus propios representantes.

Por otra parte considero que la autoridad electoral local, no debió tomar en cuenta la propuesta realizada el día 27 de agosto pasado, en un escrito que fue recibido en esa institución y que fue signado por Miguel Ángel Cota Tórtola, en su carácter de vocero de las autoridades tradicionales del pueblo de Cocorit, Loma de Guamuchil en Cajeme, al que adjuntó un oficio dirigido a las SEDIS, en el que se informa la designación de Guillermo Valdez Castillo como gobernador tradicional y en el que ratifican a Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como regidores étnicos propietarios y suplentes.

Es decir, en esta fecha, esta persona, Cota Tórtola, en su carácter de vocero de autoridades tradicionales del pueblo Cocorit presentó este oficio ante también el Instituto Estatal Electoral para hacer del conocimiento del cambio de una nueva designación, de un nuevo gobernador, y decía él mismo, una ratificación de otras personas diferentes a las que habían sido originalmente presentadas como fórmula.

Además, dada la fecha presentada, considero también que ésta fue hecha de manera extemporánea, de conformidad con lo que establece

el artículo 173, fracción IV de la Ley Electoral Sonorense, por haberse presentado dentro de los 30 días previos a la instalación del órgano constitucional.

A mi juicio, la autoridad administrativa electoral, actuó de manera indebida al estimar que era una segunda propuesta, de otra autoridad que estaba reconocida o autorizada para designar a las personas que ocuparían el cargo de regidor, pues lo que se afirma en la misiva, es una sustitución de gobernador tradicional; lo que se está dando a conocer es que hubo este cambio de gobernador tradicional que no se constriñe a la Litis, por cierto y la ratificación de la propuesta de representantes de la etnia ante el ayuntamiento.

Es decir, por un lado se está informando de la sustitución de Joaquín Valencia Romero por Guillermo Valdés Castillo, como gobernador tradicional de la comunidad indígena, situación que nada afecta, consideramos en la propuesta que estamos poniendo a la consideración, lo actuado por el primero de los mencionados, durante el tiempo que ocupó el cargo.

Por otra parte, la supuesta ratificación de Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como representantes del pueblo Cócori, ante el Ayuntamiento de Cajeme, en mi opinión tampoco puede tomarse como tal, pues se pretende ratificar a quienes no consta, se hayan designado, puesto que en el expediente no se advierte constancia alguna que acredite, por lo menos en grado indiciario, que fueron designados conforme a sus usos y costumbres y propuestos previamente a la autoridad administrativa electoral para estar en condiciones de ser ratificados.

De igual manera debo decir que como se afirma en el documento, no es una autoridad diversa la que presente la propuesta, sino la misma autoridad a través de una persona diferente que ocupa ya ese cargo.

Por último, estimo que tomar en cuenta esta segunda propuesta de designación, implicaría, como lo señalé anteriormente, desconocer la primera, que como se describió cumple desde la perspectiva de la de la voz, con los usos y costumbres del pueblo Yaqui.

Esa sería mi participación, y la propuesta que pusimos a la muy atenta consideración.

¿Alguna intervención?

Bien, si no hay intervenciones, yo le solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos presentados.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En aval de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son mis consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Órgano Jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11377 y 11401, así como del juicio de revisión constitucional electoral 153, todos de 2015:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 11408 y 11413 de este año:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 11413 al diverso 11408, ambos de 2015, por ser éste último el más antiguo del índice en este Tribunal.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio ciudadano 11408 de este año.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo impugnado para quedar en los términos precisados en esta resolución.

**Cuarto.-** Se revocan las constancias de asignación otorgadas a favor de Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como Regidores propietario y suplente respectivamente.

**Quinto.-** Se ordena a la responsable que otorgue las constancias correspondientes a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros en los términos de la presente resolución.

**Sexto.-** La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente fallo en los términos precisados en la ejecutoria.

**Séptimo.-** Se amonesta a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11411 de 2015:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.



**Segundo.-** Se amonesta a los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en términos de lo razonado en la resolución.

Por último, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11406 de 2015, turnado a la ponencia del señor magistrado Eugenio Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización.

Se da cuenta con el Juicio Ciudadano 11406 de este año, promovido por María Guadalupe Sánchez Santillón, por derecho propio, a fin de impugnar la omisión que atribuye al Consejo Municipal Electoral de La Barca, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, de dar trámite a su escrito de medio de impugnación, presentado el 16 de junio del año en curso, ante el Consejo Municipal de La Barca, Jalisco.

En el presente caso, se propone desechar la demanda por la falta de existencia de litigio.

Lo anterior, pues en el presente medio de impugnación fue interpuesto por el accionante, a fin de impugnar la omisión por parte de las responsables, antes referidas, de dar trámite, resolver la demanda de juicio ciudadano, presentada el 16 de junio de este año.

Sin embargo, del informe que rindió el Tribunal Electoral del estado de Jalisco y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a la fecha, tal omisión ha dejado de existir, pues mediante sentencia del 8 de septiembre del año en curso, el órgano jurisdiccional local, resolvió el expediente formado con motivo de la demanda, presentada por María Guadalupe Sánchez Santillón.

Por tanto, si la promovente acudió a esta instancia expresando molestia por la falta de trámite de resolución de su demanda, es evidente que la finalidad perseguida por la enjuiciante, consistía precisamente en que esta sala ordena al referido tribunal, que a la

brevidad emitirá una sentencia que resolviera su inconformidad planteada.

Consecuentemente, si a la fecha ya se dictó la sentencia y se le notificó por la misma, es dable estimar que la pretensión de la accionante fue colmada y por ende que el juicio que nos ocupa, ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito Secretario General recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor del desechamiento.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Mi voto avala el desechamiento que propuse.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Apoyo la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11406 de 2015:

**Primero.-** Se desecha la demanda.

**Segundo.-** Al momento de notificar a la actora la presente, acompañese, únicamente para efectos informativos, copia de la sentencia señalada en la ejecutoria.

Señor Secretario, informe por favor si existe algún asunto pendiente que desahogar.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada presidenta, le informo que acorde al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 46 minutos del día 14 de septiembre de 2015.

Gracias.

----- o0o -----